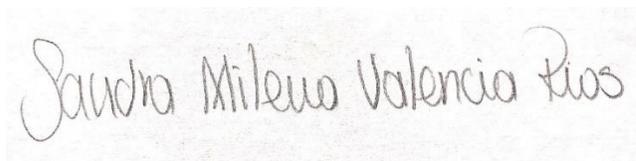


Radicado: 2021-110

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 3 de noviembre de 2021. La dejo en el sentido que el apoderado del demandante se pronunció con escrito presentado el 26 de octubre, dentro del término de traslado de la nulidad el cual transcurrió así:

Auto que corre traslado	22 de octubre de 2021
Inicia	25 de octubre
Finaliza	27 de octubre
Días hábiles	25,26 y 27 de octubre
Días inhábiles	23 y 24 de octubre

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **WALTER HERNÁN ESCOBAR BAENA**, contra **CLAUDIA MARCELA AGUIRRE DÍAZ**, como representante legal de la menor **V.E.A.**, pasa el despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro de la solicitud elevada de nulidad por indebida notificación, la demandada indicó que no tuvo oportunidad de acceder al contenido de la demanda ni sus anexos y que por tal motivo no pudo pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones, toda vez que fueron enviados a una dirección electrónica que no es la suya, menchis1982@gmail.com, señalando que la usada por ella en la actualidad, es menchis_18@hotmail.com

Igualmente requirió que se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, para contar con un apoderado que la represente en el presente trámite.

A través de memorial que antecede, el apoderado de la parte actora se pronunció, indicando que la dirección electrónica aportada para notificación, era la usada mientras la relación de pareja entre las partes existió, señalando que ello fue ratificado en la audiencia de conciliación, previa a esta instancia; así mismo señaló que no hay oposición en realizar nuevamente la notificación, aportando constancia de envío por correo electrónico proveniente del operador Servientrega, en el que se identifica que el estado actual del mensaje es con acuse de recibido y que su contenido está integrado por la demanda y sus anexos, escrito de subsanación y auto admisorio de la demanda.

El Código general del proceso en su artículo 133 numeral 8, dispone

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

En el presente asunto, se observa que la notificación de la demanda se realizó a través del canal digital menchis1982@gmail.com, el cual indica , según constancia secretarial, que está en desuso, razón por la cual la parte pasiva no se pronunció dentro del término concedido, al desconocer la existencia de la acción en su contra.

El Decreto 806 de 2020 artículo 8 inciso 5, faculta a la parte que se considere afectada por indebida notificación, para que lo manifieste bajo la gravedad del juramento, solicitando la declaratoria de nulidad, conforme lo hizo la demandada.

Así las cosas, le asiste razón en su solicitud de nulidad por indebida notificación, en el entendido que la demanda y sus anexos, fueron enviados a una dirección distinta a la que usa de manera regular.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto 831 fechado el 11 de junio de 2021, por medio del cual se agregó la constancia de notificación de la demanda, quien se tendrá por notificada del auto admisorio el 3 de noviembre, de conformidad con el Decreto citado.

Como solicitó se le nombrará un apoderado de oficio, el despacho accederá y le concederá el beneficio de amparo de pobreza, designando al **DR. SANTIAGO PAVA G.**, localizable a través del correo electrónico santipago@gmail.com, a quien se le hará saber de este nombramiento y en caso de aceptar se le posesionará legalmente, advirtiéndole que cuenta con 10 días para ello, a quien se le remitirá los anexos de ley.

Se agrega memorial suscrito por el apoderado de la parte actora del 21 de octubre, el cual es resuelto a través de este pronunciamiento

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado 11 de junio de 2021, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a **CLAUDIA MARCELA AGUIRRE DÍAZ**, como representante legal de la menor **V.E.A.** y para el efecto se designa al **DR. SANTIAGO PAVA G.**, localizable a través del correo electrónico santipago@gmail.com, a quien se le hará saber de este nombramiento y en caso de aceptar se le posesionará legalmente. Una vez posesionado el profesional del derecho se le correrá traslado de la demanda por el término de 10 días, enviándole copia de la demanda y anexos a su correo electrónico.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ